

---

Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 18 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Auto Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. Jairo Valdez, Gerson Lazala Jiménez y Ramn Antonio Tejeda Ramçrez.

Intervinientes: Luis Cesarçn Tejeda Castillo y Argenys De Jess FernJndez.

Abogados: Licdos. Plinio Candelario y José G. Sosa V.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en la calle Guarocuya, nm. 123, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00337, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJls adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Jairo Valdez, por s y por los Licdos. Gerson Lazala Jiménez y Ramn Antonio Tejeda Ramçrez, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Juan Rosa Ramos y Auto Seguros, S. A., parte recurrente;

Oçdo al Licdo. Plinio Candelario, por s y por el Licdo. José G. Sosa V., en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Luis Cesarçn Tejeda Castillo y Argeny de Jess FernJndez, parte recurrida;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito motivado de casacin suscrito por los Licdos. Gerson Lazala Jiménez y Ramn Antonio Tejeda Ramçrez, en representacin de la recurrente, Auto Seguros, S. A., depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. José G. Sosa V., en representacin de los seores Luis Cesarçn Tejeda Castillo y Argenys de Jess FernJndez, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018;

Visto la resolucin nm. 2278-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dçsa 26 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2015, la Fiscalizadora del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, Licda. Arelis Urea Savin, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Melvin Esteban Pediet, por el hecho de que: *“Siendo aproximadamente las 7:00 p.m., del día 24 de febrero de 2015, se produce un accidente automovilístico en la autopista Duarte kilometro 77 frente a la planta de gas. Hecho ocurrido cuando el imputado transitaba en dirección sur-norte, vehículo tipo carga, marca Daihatsu, año 2002, color rojo, placa L12835, chasis núm. V11817846, propiedad del señor Juan Ruperto de la Rosa y asegurado en la compañía Auto Seguros, mediante la póliza núm. 00794062, expedida a Melvin Esteban Pediet, por lo que al llegar a la intersección gira su vehículo hacia la izquierda para entrar a la planta de gas llamada Marsa gas, impactando con la esquina trasera de su vehículo a la motocicleta modelo Z300 año 2004 color negro conducida por las víctimas, los señores Luis C. Tejeda Castillo y su acompañante Argenis de Jesús Fernández, resultando lesionados”*; calificando jurídicamente la acción delictuosa de supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 417-2017-SS-SEN-00002 el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: *“PRIMERO: Declara al ciudadano Melvin Esteban de los Ríos Pediet, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Luis Cesar Tejada Castillo y Argenis de Jesús Fernández, quien se encuentra representado por el licenciado José Sosa Vázquez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$1,500.00); SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Luis Cesar Tejada Castillo y Argenis de Jesús Fernández, en contra del señor Melvin Esteban de los Ríos Pediet, Juan Ruperto de la Rosa y Auto Seguros, S.A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge parcialmente y en consecuencia, condena al señor Melvin Esteban de los Ríos Pediet y Juan Ruperto de la Rosa, por su hecho personal y como tercero civilmente responsable respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00); distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor Luis Cesar Tejada Castillo; b) La suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor Argenis de Jesús Fernández. Como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; QUINTO: Condena al señor Melvin Esteban de los Ríos Pediet y al señor Juan Ruperto de la Rosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles Licdo. José Sosa Vázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza;”*
- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Auto Seguros, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SS-SEN-00337, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2017, cuya parte

dispositiva se describe a continuacin:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto por la raz3n social Auto-Seguros, S.A., representada por Ram3n Antonio Tejada, abogado de los tribunales de la Rep3blica, en contra de la sentencia penal n3mero 417-2017-SEEN-00002 de fecha 09/03/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maim3n, Distrito Judicial de Monse3or Nouel en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisi3n recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la raz3n social Auto-Seguros, S.A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia p3blica de la presente decisi3n de manera 3ntegra, vale notificaci3n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposici3n para su entrega inmediata en la secretar3a de esta Corte de Apelaci3n, todo de conformidad con las disposiciones del art3culo 335 del C3digo Procesal Penal;”

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Primer Motivo:** Violaci3n a los art3culos, 417, numeral 2 y 24 del C3digo Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, falta de motivaci3n. A que los jueces de la Corte no tomaron como referencia los argumentos presentados por la parte apelante donde en el desarrollo de sus motivos de apelaci3n la parte recurrente sostiene en s3ntesis, que el tercero civilmente demandado y la compa3a aseguradora no fueron debidamente citados al juicio de fondo y no obstante resultaron condenados caus3ndole un estado de indefensi3n; en la sentencia recurrida espec3ficamente en las p3ginas 2 y 3 solamente se hace menc3n del Ministerio P3blico, los querellantes y actores civiles, el imputado y su defensor, no as3 del tercero civilmente responsable y de la compa3a de seguros Auto Seguro S. A; **Segundo Motivo:** Indemnizaci3n desproporcionada y desorbitante los jueces de la Corte tampoco valoraron en su justa dimensi3n lo expuesto en cuanto al monto ya que el Juez a-qua de Primera Instancia no explica con claridad en cuales elementos de prueba fundament3 su sentencia condenatoria y adem3s para una indemnizaci3n por los da3os morales y materiales sin que los da3os materiales hayan sido probados; y establece un monto indemnizatorio que resulta ser desproporcional y desbordante, adem3s los jueces de la Corte no valoraron las declaraciones de los testigos a cargo donde las declaraciones fueron muy contradictoria y no se ajustan a lo que realmente pas3 en ese accidente; que la Corte incurre en violaci3n al momento de emitir la sentencia en cuesti3n toda vez que solo se limita a decir que la parte apelante no tienen raz3n en cuanto a los argumentos en los cuales fundamenta su recurso esto lo podemos comprobar si observamos las p3ginas 7 y siguientes de la presente sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en s3ntesis, lo siguiente:

“La Corte es de opinin, que la Juez a-qua al fallar en la forma en que lo hizo, realiz una correcta valoraci3n de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los art3culos 172 y 333 del C3digo Procesal Penal; una correcta apreciaci3n de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones o ilogicidades justific con motivos claros, coherentes y precisos su decisi3n, en cumplimiento con el art3culo 24 de dicho C3digo; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente referente a la existencia de contradicci3n manifiesta en la motivaci3n de la sentencia y una err3nea valoraci3n de las pruebas, por carecer de fundamentos se desestiman. En cuanto al reproche hecho a las motivaciones y condena civil, la Corte observa que para la juez a qua establecer el monto indemnizatorio a favor de las v3ctimas, tom3 en consideraci3n las lesiones f3sicas que estos sufrieron en el accidente y la incapacidad que les gener3, las cuales constan en los certificados m3dicos legales anteriormente sealados, lesiones que evidentemente le produjeron da3os morales y materiales que ameritan ser reparados: en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio fijado en la suma total de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos), distribuidos de la manera siguiente: a la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos), a favor del se3r Luis Cesar3n Tejada Castillo y la suma de RDS100,000,00 (Cien Mil Pesos Dominicanos) a favor del se3r Argenis de Jess Fern3ndez, por los da3os y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; resulta ser razonable y en armon3a con la magnitud de los da3os ocasionados, as3 como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atenci3n al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima; en cuanto al alegato planteado de que el tercero civilmente demandado y la compa3a aseguradora no fueron debidamente citados al juicio de fondo, y no obstante resultaron condenados; si bien en la sentencia no se

especifica nada sobre este aspecto, la Corte al examinar las piezas y documentos que conforman el expediente, ha comprobado que contrario a lo alegado por el recurrente, la compañía Auto Seguros, S.A. fue debidamente citada en la persona de Stephanie Melo, empleada, mediante el acto número 170/2017 de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); instrumentado por Erick M. Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 de Santo Domingo, Distrito Nacional, para comparecer a la audiencia de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, en la que fue conocido el fondo del presente proceso y se dictó la sentencia recurrida; mientras que el tercero civilmente demandado, señor Juan Ruperto de la Rosa Ramos, fue debidamente citado en su propia persona a comparecer a dicha audiencia, mediante el acto número 130/2017; de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); instrumentado por José A. Valerio, alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Bonaó; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que como fundamento a su medio de impugnación, la recurrente parte de establecer que la Corte a-quá no tomó en cuenta los argumentos presentados ante ella, los cuales, en síntesis, se circunscriben en que la recurrente y el tercero civilmente responsable, no fueron debidamente citados al juicio de fondo y no obstante resultaron condenados; también, según la reclamante, dichos argumentos tocan aspectos relativos al *quantum* de la indemnización impuesta en su contra y a la alegada falta de motivación;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; y, en la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-quá, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, observó que si bien el tribunal de sentencia no puntualizó en torno a que la recurrente y el tercero civilmente responsable no fueron debidamente citados al juicio de fondo y no obstante resultaron condenados, no menos cierto es que dicha alzada, conforme a las facultades otorgadas por la norma procesal penal, tuvo a bien razonar, como se advierte en otra parte de esta decisión, de la siguiente manera: “...la Corte al examinar las piezas y documentos que conforman el expediente, ha comprobado que contrario a lo alegado por el recurrente, la compañía aseguradora, fue debidamente citada en la persona de Stephanie Melo, empleada, mediante acto número 170/2017 de fecha 1 de marzo de 2017, instrumentado por Erick M. Santana P., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para comparecer a la audiencia de fecha 9 de marzo de 2017, a las 9:00 horas de la mañana, en la que fue conocido el fondo del presente proceso y se dictó la sentencia recurrida, mientras que el tercero civilmente demandado, señor Juan Ruperto de la Rosa Ramos, fue debidamente citado en su propia persona a comparecer a dicha audiencia, mediante el Acto n.ºm. 130/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, instrumentado por José A. Valerio, Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Bonaó, por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima” (Ver página 10 considerando 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que es evidente que la queja propuesta por la recurrente en su instancia recursiva, relativa al referido aspecto, fue despejada conforme advierte la normativa procesal penal; más aún, ha de observarse en la decisión atacada fundamentos razonables para dar por válida la sentencia del a-quó, tanto en lo ya abordado como también en torno al cuestionado monto indemnizatorio impuesto al imputado Melvin Esteban de los Ríos Pidiel, como consecuencia del accidente de tránsito causado por el mismo, y resultando dicha condena oponible a la hoy recurrente Autoseguros, S.A., en calidad de aseguradora del vehículo generador del incidente, mediante póliza n.ºm. 00794062, aspectos estos que fueron sustentados con elementos probatorios pertinentes y valorados en su justa medida; en tal sentido, la Corte a-quá ofreció motivos suficientes para desatender los argumentos presentados por la impugnante, y ello dicha alzada lo realizó apegada a los parámetros legales exigidos para tales fines; por lo que se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su

correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Luis Cesar Tejeda Castillo y Argenys de Jess Fernández en el recurso de casación interpuesto por Auto Seguros, S. A., contra la sentencia número 203-2017-SEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso y condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. José G. Sosa Viquez y Plinio Candelario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gub.ve](http://www.poderjudicial.gub.ve)